

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-654/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dentro del expediente CNHJ-NAL-603/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actor/parte actora:	Luis Ángel Sánchez Bermúdez
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Daniela Avelar Bautista y Gerardo Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria interna. La parte actora señala que el treinta de octubre de dos mil veintitrés, Morena publicó en sus sitios oficiales de internet la “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024”, en la cual se definieron los plazos y requisitos para participar en dicho proceso.

2. Registro. El veintidós de noviembre siguiente, el actor, señala que se registró a la precandidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Electoral. En su registro precisó su auto adscripción al grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual.

3. Publicación de resultados e insaculación. El veintiuno de febrero de este año², MORENA publicó la lista de los perfiles aprobados para participar en el proceso interno de insaculación, el cual se llevó a cabo en esa misma fecha. Con base en lo dicho por el actor, ese sorteo tenía la finalidad de seleccionar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

4. Primer juicio de la ciudadanía. El veintitrés siguiente, lo presentó un ante esta Sala Superior a fin de controvertir el procedimiento mencionado en el punto anterior.

El seis de marzo, se determinó su improcedencia por no cumplir con el requisito de definitividad y lo reencauzó a la CNHJ.

5. Resolución de la CNHJ (acto impugnado). El treinta de abril, determinó la improcedencia de la queja partidista argumentando que el actor carecía de interés jurídico para impugnar.

² En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

6. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con dicha determinación, el cinco de mayo lo presentó ante esta Sala Superior.

7. Registro y turno. En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-654/2024** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, toda vez que se cuestiona una resolución del órgano de justicia partidaria de MORENA, relacionada con un procedimiento electivo interno³.

III. PROCEDENCIA

El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada, el órgano responsable, los hechos y se expresan los agravios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos lo previsto en los artículos 17, 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 169 fracción I, inciso e) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80 y 83, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, pues la determinación controvertida se emitió el treinta de abril y se notificó el primero de mayo siguiente, de ahí que, si la demanda se presentó el cinco de mayo, se cumplió con haber ejercido el derecho de acción dentro del término legal de cuatro días previsto en el artículo 8, numeral 1, de la ley procesal electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por derecho propio, la determinación de la CNHJ por la que declaró la improcedencia del medio de impugnación partidista que promovió; en ese sentido, se acredita su interés jurídico, al pretender se revoque la decisión impugnada.

d) Definitividad. Este requisito también se considera satisfecho, debido a que no se prevé algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Resolución impugnada

En el acuerdo impugnado, el órgano responsable consideró actualizado el supuesto previsto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento⁴, el cual señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando el quejoso no tenga interés en el asunto o, teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica.

En ese mismo sentido, expuso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i*) la existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

⁴ Reglamento que norma las disposiciones contenidas en el capítulo sexto del Estatuto de MORENA referente a: a) La debida integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ; b) Los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales; y c) Los medios alternativos para la solución de controversias internas. En adelante el Reglamento.

Adicionalmente, argumentó que al resolver el expediente SUP-JDC-699/2021, esta Sala Superior sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis de las constancias de autos no se advierte que se haya registrado conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Conforme con lo anterior, sostuvo que el actor reclamó el procedimiento interno para la integración del listado de fórmulas preseleccionadas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, específicamente, para la cuarta circunscripción, toda vez que no apareció en dicha lista.

Señaló que, en su queja, refirió que su nombre aparece en el listado de personas aprobadas para participar en los procesos de insaculación, al amparo de las acciones afirmativas de la diversidad sexual.

Argumentó el actor no acreditó haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Justificó su decisión aduciendo que del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que se registró a dicho procesos en términos de la Convocatoria.

En ese sentido, tuvo por acreditado que carecía de motivo suficiente para acudir a controvertir los actos relacionados con dicho proceso.

También, consideró insuficiente para demostrar su registro la copia simple del INE ofrecida, pues esto no constituye el documento idóneo conforme a la Convocatoria para acreditar su participación dentro del proceso interno de selección.

Asimismo, advirtió que de las pruebas ofrecidas no se obtuvo evidencia que demuestre su registro, por tanto, sostuvo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente se emitiría un acuse para tales efectos, siendo este el documento idóneo que debió exhibir

para acreditar que participó en dicho proceso y corroborar la calidad de aspirante.

En conclusión, consideró que el actor, al no acreditar contar con interés jurídico, dado que no acompañó documento alguno con el que pudiera sustentar su participación, declaró improcedente su queja.

b) Agravios

Aduce que la determinación controvertida es contraria a Derecho, porque se acreditan diversas irregularidades de la CNHJ:

1. Falta de notificación previa y derecho de audiencia: Argumenta que no fue notificado previamente para exponer sus argumentos y alegatos ante la CNHJ, lo que lo dejó en estado de indefensión al no detallar las razones por las que considera que el proceso de selección no fue adecuado.⁵

2. Falta de presentación del acuse de recibo de inscripción: El demandante argumenta que la CNHJ determinó la improcedencia de su queja porque no adjuntó el acuse de recibo de su inscripción al proceso de selección de candidatos a diputados federales. Aunque reconoce que no incluyó el acuse, sostiene que la CNHJ podría haber verificado su registro a través de su base de datos.

Además, menciona que la falta de dicho documento no justifica la determinación de improcedencia y que la CNHJ debería haberle dado la oportunidad de presentar pruebas en una audiencia, como respalda la jurisprudencia 20/2013 ⁶del Tribunal Electoral.

3. Registro como candidato no binario y vulneración de derechos político-electorales: Se plantea que el demandante se registró como

⁵ Se invoca la Jurisprudencia 40/2016, de rubro: DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO. para respaldar el derecho de audiencia.

⁶ jurisprudencia 20/2013, de rubro: GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

candidato a diputado federal por representación proporcional en la Cuarta Circunscripción electoral como parte de la acción afirmativa de la comunidad LGBTTIQ+, lo que le garantiza el derecho de ser votado, por lo que dicha resolución limita su derecho de acceso a ejercer un cargo público.

4. Actuación discriminatoria y falta de perspectiva de género: Actuó de forma discriminatoria al no juzgar con perspectiva de género y omitir consideraciones sobre su situación de desventaja por razones de género.

c) Estudio de fondo

1. Pretensión, causa de pedir y metodología. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se reconozca su derecho a ser registrado como candidatura para diputación federal por el principio de representación proporcional en la posición B de la cuarta circunscripción plurinominal.

La causa de pedir se sustenta en que, en su concepto, la CNHJ vulneró su derecho de acceso a la justicia al no reconocerle interés para controvertir las listas de las cuales fue excluido; la falta de exhaustividad; la falta de notificación previa y derecho a audiencia, la vulneración al principio de certeza, de igualdad y no discriminación.

Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará en primer lugar el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso a la justicia acorde al principio de mayor beneficio, pues de resultar fundado, sería innecesario analizar el resto de los planteamientos, porque alcanzaría su pretensión.

2. Decisión.

Para este órgano jurisdiccional se estima **fundado y suficiente** para **revocar** la resolución impugnada el agravio relacionado con la afectación

SUP-JDC-654/2024

al derecho de acceso a la justicia del actor, en tanto que la queja partidista fue declarada improcedente en forma indebida.

Lo anterior, porque tal como lo sostiene, de autos no se advierte que el órgano responsable hubiera realizado alguna diligencia de investigación a fin de corroborar si se había registrado o no en el proceso interno de selección o que le hubiera realizado algún requerimiento o prevención a fin de que aportara la constancia o acuse de su registro a una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 19 del Reglamento establece los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial de queja para su admisión, siendo estos:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Por su parte, el artículo 21 prevé que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del artículo 19.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los demás requisitos, por una sola ocasión, la CNHJ prevendrá al quejoso para que subsane los defectos del escrito inicial, para ello, en el acuerdo que al efecto se dicte deberá señalar con precisión las omisiones o deficiencias correspondientes.

Asimismo, establece que el quejoso deberá desahogar la prevención hecha en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique y, en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano.

En ese sentido, al no estar expresamente prevista su imposibilidad, debe concluirse que la acreditación de la participación en el proceso interno de selección de candidaturas como base para demostrar el interés jurídico es un requisito susceptible de ser subsanado en caso de omisión o de deficiencia.

Por ende, en los que la parte quejosa omite aportar el documento idóneo que acredite su participación en el proceso interno que pretenda controvertir o lo haga deficientemente, la CNHJ debe prevenirla a efecto de que el requisito sea subsanado.

En el caso concreto, al no proceder así y declarar la improcedencia de la queja sin antes prevenir, el órgano responsable omitió actuar conforme con su propio Reglamento y vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor.

Adicionalmente, de la lectura del escrito que originó la queja cuya improcedencia se impugna se advierte que el actor adjuntó diversos documentos con los que pretendió acreditar su registro a la candidatura en cuestión.

En efecto, sostiene que se registró como aspirante a la candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional y para acreditar su dicho adjuntó el siguiente formato de solicitud de registro:

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL RP DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 4

DATOS PERSONALES

LUIS ANGEL SANCHEZ BERMUDEZ	Otro
-----	-----
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
129469	22/11/2023
-----	-----
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni asegura la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, anexos y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.
Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

De lo anterior se advierte que, si bien no ofreció el documento idóneo para acreditar su inscripción en el proceso interno de selección, sí aportó una serie de indicios tendentes a evidenciar que sí lo hizo, por ende, con mayor razón, la CNHJ debió prevenirle para que subsanara la deficiencia correspondiente.

Aunado a lo anterior, también debió tener en cuenta que el caso amerita un análisis con enfoque de interseccionalidad, toda vez que el actor se autoadscribe como perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual.

Así, tomando en consideración la carga probatoria dentro de los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos, dado que los órganos partidistas responsables del registro son los que cuentan con todos los elementos para acreditar o no la participación de la militancia, para esta Sala Superior, la CNHJ no actuó conforme a derecho.

Ello, al haber declarado improcedente el procedimiento sancionador electoral, considerando únicamente que el actor no aportó alguna constancia por la cual acreditara su participación, dado que, como ha quedado analizado, debió formularle una prevención para que subsanara esa deficiencia y realizar requerimiento a la CNE para verificar si efectivamente se inscribió en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Cabe resaltar que la imposición de la carga probatoria en esos términos es razonable, porque las autoridades intrapartidistas encargadas de los procesos de selección de candidaturas cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida, lo que es conforme con la carga dinámica de la prueba, pues ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo.

Por estas razones, se traslada a la parte que disponga de los medios de convicción y pueda aportarlos para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Tomando en cuenta lo anterior, la CNHJ debió considerar que, por regla general, las autoridades intrapartidistas están en mejor posición probatoria para acreditar actos internos que los propios militantes del partido.

Por otra parte, se considera inaplicable el precedente citado por la CNHJ en el acuerdo de improcedencia, dado que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 se resolvió un asunto diverso, ya que en ese caso la actora ante esta Sala Superior no presentó algún medio de prueba del cual se haya podido advertir que presentó su intención de participación en el proceso de selección de candidaturas, aunado a que concurrió en defensa de su interés personal y solo controvertió su no inscripción en el procedimiento respectivo, pero no las fases ni la ilegalidad del procedimiento.

Lo anterior, evidencia las diferencias fácticas y jurídicas con el caso concreto, dado que en este medio de impugnación no solo se controvierte su exclusión de la lista final, sino la ilegalidad de todo el procedimiento, así como otros vicios, por lo que es evidente que el actor no concurre únicamente en defensa de su interés personal y particular, de ahí que al ser diversas las situaciones de derecho y hecho, no sea aplicable.

SUP-JDC-654/2024

Acorde con lo expuesto, al resultar fundado el agravio lo conducente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la CNHJ que formule la prevención correspondiente y el requerimiento a la CNE en los términos antes precisados y, con base en ello, valore los elementos resultantes y determine lo que conforme a Derecho proceda.

Conforme con lo expuesto, no es procedente analizar el resto de los agravios, toda vez que de ello deberá pronunciarse el órgano responsable, en caso de no actualizarse alguna causa de improcedencia.

Efectos

Ante lo **fundado** del agravio de vulneración al acceso a la justicia:

- I. Se **revoca** el acuerdo impugnado.
- II. Se **ordena** a la CNHJ que prevenga al actor para que, de ser el caso, aporte en esa instancia el documento idóneo para acreditar su interés jurídico y formule requerimiento a la CNE para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, fijando un plazo breve para su cumplimiento.
- III. Desahogado el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda, dentro de los **cinco días** posteriores a que ello ocurra. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN